

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), 30 de septiembre de dos mil veinte.

Se procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada por indebida notificación.

Argumenta que mediante sentencia emitida en audiencia de fecha 26 de febrero del año en curso se declaró la disolución de la Unión Marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como consecuencia de ello, el 15 de julio del presente año, la señora Maribel Barbosa Olave presentó a través de correo electrónico, solicitud de trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial, actuación que registró el juzgado en el estado del 3 de agosto de 2020.

*La demandante omitió enviar copia de la demanda al extremo pasivo, incumpliendo así con lo reglado en el Decreto 806 en el artículo 6 párrafo 4., que reza: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

El extremo demandante conocía todos los datos de notificación física y electrónica de la otra parte, y por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en dicha norma genera indebida notificación de la demanda.

*Así mismo, que el Juzgado publicó en el estado del 03 de agosto de 2020, la anotación respecto de la admisión del trámite liquidatorio, omitiendo el cumplimiento a lo reglado por el artículo 9, párrafo primero del Decreto 806 de 2020, que reza: “Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, **con inserción de***

la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”

Pero al revisar la página web del juzgado, solo reposa la anotación del trámite, más no la inserción de la providencia que lo admite así como tampoco copia de la demanda, “NO CORRIERON traslado al demandado como lo señala el Decreto 806 de 2020”.

Como consecuencia de ello, el 26 de agosto de 2020, se comunicó a través de correo electrónico con el juzgado, solicitando formalmente correr traslado de la demanda presentada por la actora, puesto que a la fecha no había tenido acceso a dicha documental, correo que fue contestado el 8 de septiembre, donde le enviaron un hipervínculo a través del cual evidenció las últimas actuaciones del proceso, mismas que a la fecha desconocía, pues no han sido publicadas en la página de estados electrónicos del juzgado.

Por ultimo mencionó que tanto la demandante como el Juzgado, debieron dar aplicación al Decreto 806 de 2020, debido a la imposibilidad de revisar los expedientes de forma presencial, por ende era una carga de la demandante enviar por correo electrónico la demanda liquidatoria al demandando al mismo tiempo que se envió al juzgado, lo que no sucedió.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó se declare la nulidad del proceso, por indebida notificación de las actuaciones efectuadas a partir de la radicación del trámite liquidatorio.

La parte demandante, recorrió el traslado del incidente de nulidad, y señaló que la posición de la parte demandante es errada, toda vez que el inciso 3°, del artículo 523 del C. G. del P., establece que: “El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.” Y en el presente caso dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria que causó la sentencia que causó la disolución se procedió a presentar la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, por lo que mediante auto del 31 de julio del año en curso se ordenó correr traslado de al demandado por 10 días, auto que se encuentra notificado por estado conforme el artículo citado.

Por ultimo señaló que el trámite deprecado por la incidentante procede cuando la notificación de la demanda se deba hacer personalmente, caso que no ocurre en el presente asunto, por lo que solicita despachar en forma negativa la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada.

Tramitado el incidente en forma legal, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra taxativamente las causales de nulidad para todos los procesos, y sólo si se incurre en una de ellas, es procedente su declaratoria, debiéndose no sólo enunciarla, sino probar los fundamentos de hecho en que apoya la petición; y sólo éstas se pueden considerar como vicios invalidatorios de la actuación cuando el juez lo declara expresamente.

Las nulidades deben invocarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Entre las nulidades, encontramos la prevista en el numeral 8° de la norma en cita que reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

El artículo 523, ibídem, hace referencia a la liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial, y señala que: “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos...El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal...”

Por su parte encontramos el artículo 6°, del Decreto 806 de 2020, que dispone: “El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.”

En concordancia, encontramos el artículo 9°, que reza: “Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, **con inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”

En el caso materia de estudio, tenemos que mediante Sentencia emitida en audiencia de fecha 26 de febrero del año en curso se declaró la disolución de la Unión Marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

El 15 de julio del presente año, la señora Maribel Barbosa Olave presentó a través de correo electrónico, solicitud de trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial.

Mediante auto del 31 de julio de 2020, se admitió el trámite liquidatorio de la disuelta sociedad patrimonial de Maribel Barbosa Olave contra Oscar Ubeimar Corredor Ortiz, y notificado por estado el 3 de agosto de la misma anualidad.

De conformidad con lo normado por el artículo 523 del Código General del Proceso, el auto admisorio de la demanda, debía ser notificado por estado, toda vez que la demanda fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia que disolvió la sociedad patrimonial conformada entre Maribel Barbosa Olave y Oscar Ubeimar Corredor Ortiz.

Ahora bien, revisada la página web del despacho, se observa que efectivamente se omitió la inserción de la providencia mediante la cual se admitió el trámite liquidatorio, conforme lo dispone el artículo 9°, inciso primero del Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso acceder al pedimento impetrado y como consecuencia declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, a efectos de que se proceda a la notificación de la parte pasiva en debida forma.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria, ejecutoriado esta providencia, insértese el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de julio del año en curso, en la página web autorizada por la Rama Judicial, para que a partir de dicha inserción empiece a correr el término de traslado a que hace referencia el inciso 3°, del artículo 523, del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.

Firmado Por:

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***fd02c4128462d3b3a8e38fc41da7d4f7f85c9c1bce0d8effd4d
263f4aa63aa19***

Documento generado en 29/09/2020 06:16:19 p.m.